

28946 REAL DECRETO 1627/1992, de 29 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios de hulla de la partida 27.01 del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo cuarto, autoriza a los organismos, entidades o personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

En atención a las peticiones formuladas al amparo de dicho Real Decreto, se considera conveniente el establecer contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el presente Real Decreto.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de perjuicios al desarrollo armonioso de las explotaciones afectadas. Asimismo, se trata de productos para los que no están unificados los derechos arancelarios en el marco de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).

En su virtud, y haciendo uso de las facultades reconocidas al Gobierno, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y vistos el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria y el artículo 72 del Tratado CECA, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 29 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Con efectividad desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1993 se establecen los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de terceros países de los productos que se describen en el anexo único del presente Real Decreto y por las cantidades que en el mismo se indican.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes que se establecen en el apartado anterior, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio, se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad.

Artículo 2.

La distribución entre los solicitantes de estos contingentes se efectuará por los servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anexo único que se acompaña al presente Real Decreto.

Disposición final única.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEXO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad — Tm.	Derecho (porcentaje) reducido
Ex. 2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coque-rías siderúr-gicas (1).	4.700.000	0
Ex. 2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coque-rías no siderúr-gicas (1).	410.000	0
Ex. 2701.12	Hulla energé-tica.	10.750.000	0
Ex. 2701.19			

(1) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en el destino que se indica de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

28947: ORDEN de 28 de diciembre de 1992 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1991 por la que se establecen los diferentes regímenes comerciales de importación.

Con motivo de la entrada en vigor el 1 de enero de 1993 del Mercado Unico, el Consejo de las Comunidades aprobó el pasado 14 de diciembre un conjunto de medidas que comportan la aceleración del período transitorio establecido en el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas. Entre estas medidas se incluye la eliminación, para determinados productos agrarios, del mecanismo complementario de los intercambios.

Asimismo, y también como consecuencia de la entrada en vigor del Mercado Unico los intercambios comerciales entre los Estados Miembros no requerirán en muchos casos la obtención previa de documentos de importación que hasta ahora eran necesarios.

Por otra parte, y a raíz de las negociaciones habidas entre la Comunidad Europea y Japón, deben ser suprimidas todas las restricciones discriminatorias que mantenían los Estados Miembros respecto a las importaciones originarias de dicho tercer país a partir del 1 de enero de 1993.

Por ello, debe ser modificado el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1991 a fin de incorporar todas las modificaciones anteriormente mencionadas.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º El anexo único de la Orden de 23 de diciembre de 1991 por la que se establecen los diferentes regímenes comerciales de importación, queda modificado para los códigos NC que figuran en el anexo único de la presente Orden y en la forma en que éste indica.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.